

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres **días** y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En este tenor, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención."

III.- OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- Por lo tanto tenemos que el objeto del presente medio de impugnación es que se rescinda la determinación contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal 526 de la Ley Adjetiva Civil.

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable el estudio del momento de interposición del presente medio de impugnación, ya que el artículo 144 del Código Procesal Civil señala la necesidad del análisis de los términos fijados a las partes y en su oportunidad determinar el vencimiento del término procesal.

En ese sentido tomando en consideración el plazo concedido por el numeral 526 del Código Procesal de la materia citado en líneas que antecede, se desprende que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, tomando en consideración el auto recurrido fue notificado el **ocho de enero de dos mil veinte**, surtiendo sus efectos al día siguiente; por lo tanto, el plazo contemplado para interponer el respectivo medio de impugnación es de **dos días** (nueve y diez) y siendo que interpuso el presente medio de impugnación el **diez de enero de dos mil veinte**, por lo que se deduce que se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos, evitando con ello violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, atento a los principios de dirección del procedimiento, la observancia de las normas procesales son de orden público y del poder de investigación y la aplicación de los principios procesales que corresponde a la juzgadora, en términos de lo dispuesto por las fracciones **III y V del artículo 17** del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos; se dejó sin efecto legal alguno la citación para oír sentencia ordenada el tres de diciembre de dos mil diecinueve y se ordenó girar el oficio respectivo al Registro Agrario Nacional Delegación Morelos para que **informara** si el inmueble en comento se encuentra dentro de algún polígono comunal o ejidal del Municipio de Tepoztlán de esta entidad federativa, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá a una multa equivalente de veinte días equivalentes al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) sin perjuicio de que se les apliquen otros medios de apremio más eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil en vigor.

Manifestando como agravios los vertidos en el escrito de cuenta 321, de los que se desprende que transcribe **los ARTÍCULOS 369, 384, 412, 500 502 y 503** Código Procesal Civil, los artículos 1237, 1238 del Código Civil; además los artículos 3, 15, 661 Código Procesal Civil y los artículos 1, 14, 17 Constitucionales, realiza diversas manifestaciones respecto a la cuestiones de preclusión de ofrecimientos de pruebas a las partes, así como que con posterioridad a la citación para oír sentencia no debió dictarse un auto sino dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los precepto que transcribió. Agravios los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en esta apartado en obvio de repeticiones innecesarias en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Civil en vigor¹.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

¹ **ARTICULO 10o.-** Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, se procede a su análisis de manera conjunta por cuestión de método ya que propiamente no se advierte una división solamente se asentó como agravio tercero sin que se advierta la limitación del primero y segundo(sin que obre pagina 9 y 10 de su escrito) por lo que a efecto de dar claridad y contestación a sus alegaciones de manera exhaustiva, se procede a su análisis conjunto, lo anterior con fundamento en los siguientes criterios emitidos, el primero de estos, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1254, Tomo XIX, Abril de 2004 en el

² Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; y la segunda, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1677, Tomo XXIX, Febrero 2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época;

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”

En el orden de ideas expuesto, en un análisis conjunto de lo manifestado por el recurrente en sus agravios, es evidente que el recurrente fue omiso en atacar los fundamentos del fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar que trasgresión alguna, ni realiza una adecuación de los preceptos legales invocados dentro de su exposición de agravios, ya que transcribe los artículos 369, 384, 412, 500 502 y 503 del Código Procesal civil, así como los preceptos legales 1237, 1238 del Código Civil; además de los artículos 3, 15, 661 Código Procesal Civil y los artículos 1, 14, 17 Constitucionales, siendo omiso en relacionar los preceptos legales que aduce fueron transgredidos mediante el auto recurrido, de manera que se advierta la lesión a las normas del procedimiento que alude, limitándose a la simple transcripción de dichos preceptos legales, sin que se desprenda la adecuación de cada uno de los preceptos invocados al particular, es decir, realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, donde se deduzca del enlace entre uno y otro, la vulneración que alude, por lo que se advierte la insuficiencia de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ello impida determinar que dicho auto fue dictado de manera correcta y de acuerdo a los preceptos legales que fueron de sustento del mismo, es decir primeramente se dejó sin efecto legal alguno la citación para sentencia, a efecto de estar en condiciones de acordar ya que la citación para oír resolución interrumpe los plazos y términos procesales; por otra parte, este órgano jurisdiccional atendió a los presupuestos procesales ya que al no advertirse certeza respecto de la naturaleza del inmueble, se consideró necesario el desahogo del informe a cargo del REGISTRO AGRARIO NACIONAL ya que los derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los Tribunales Agrarios, por lo que no exista vulneración al derecho de acceso a la impartición de justicia y acceso a una tutela judicial efectiva, ya que la autoridad observó los presupuestos procesales que rigen su función jurisdiccional, para evitar dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Asimismo y a efecto de contar con todas y cada uno de los elementos necesarios para no transgredir derechos de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

terceros este órgano jurisdiccional al advertirse la donación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de 1,200 m² y siendo que el inmueble se encuentra comprendido de 211,957 m² a efecto de contar con certeza que el inmueble en comento no se encuentra dentro de dicha porción se impuso dicha carga procesal al actor.

Consideraciones que el recurrente fue omiso en atacar así como los fundamentos y motivación del auto, limitándose a precisar respecto a las cuestiones de preclusión de ofrecimientos de pruebas; sin embargo, de la simple lectura del auto materia de impugnación se desprende que el mismo no supe la cargas procesales sino que atiende a las facultades de la juzgadora para conocer la verdad material de los hechos máxime que la suscrita juez al advertir la posibilidad de causar un perjuicio a terceros, es necesario atender a los presupuestos procesal a efecto de evitar transgredir derechos de terceros estos deberán ser llamados a juicio, cuestión que fue plasmada en el acuerdo impugnado, o bien en caso de advertirse que la naturaleza del inmueble no se encuentra dentro del límite de competencia de este órgano en materia civil, existirá impedimento para pronunciarse en el particular ya que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 29 del Código Procesal Familiar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III y V del ordenamiento adjetivo civil que faculta al juzgador a ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; así como valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral, por lo que se deduzca el dicho acuerdo fue dictado conforme a derecho.

Lo anterior, haciéndose notar el abandono del recurso de acuerdo a lo previsto por el artículo 524 del Código procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones. [...]

Octava Época Registro: 210783 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/322 Página: 86

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.[...]

Registro digital: 182899 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.3o.C.10 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926 Tipo: Aislada.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN.

Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/2003. Manuel Concepción Bazán Varela, por sí y como representante legal de El Rey del Pollo es Super Pollo, S.A. de C.V. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 525 y 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de revocación contra el auto dictado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto combatido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **JACQUELINE OROZCO MORALES**, con quien actúa y da fe.

YGP*mgr